

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DEPARTAMENTO ACTUARIAL
DEPARTAMENTO JURIDICO



CIRCULAR N°753

SANTIAGO, agosto 10 de 1981

IMPARTE INSTRUCCIONES Y REMITE TABLAS PARA EL MES DE SEPTIEMBRE DE 1981, PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y DE LOS REAJUSTES ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 22° Y 24° DE LA LEY 17.322-19-AGO-1970-M. DEL T. Y P.S.(S.P.S.)-D.O. 27.726 Y ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO LEY N°1.526-12-JUL-1976-M. DEL T. Y P.S.(S.P.S.)-D.O.29.527 SOBRE COBRANZA JUDICIAL DE IMPOSICIONES APORTES LEGALES Y MULTAS POR LAS ENTIDADES PREVISIONALES.

1.- Esta Superintendencia remite a Ud., la tabla (tabla N°1) de intereses penales y reajustes a ser utilizada en el mes de septiembre de 1981 y una tabla (tabla N°2) con el reajuste y los intereses a aplicar sobre las imposiciones reajustadas, para determinar la cuota que los empleadores deberán pagar antes del 10 de septiembre por convenios celebrados con esa institución.

El artículo 2° del decreto ley N°3.537, publicado el 22 de enero de 1981, sustituyó el artículo 22° de la Ley N°17.322. En conformidad al nuevo texto del artículo citado, se innovó en materia del régimen de intereses penales que gravan a las imposiciones adeudadas. Es así como a partir de febrero de 1981, las imposiciones están gravadas con una tasa de interés penal equivalente a la tasa de interés máximo bancario para operaciones reajustables fijada por el Banco Central de Chile, o en su defecto, por la tasa de interés corriente para operaciones reajustables que fije la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, incrementadas en uno u otro caso en un 50%. En este sentido, cabe hacer presente que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19° de la Ley N°18.010, publicada en el D.C. de 27 de junio de 1981, en la actualidad, corresponde aplicar el interés corriente para operaciones reajustables fijado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, aumentado en un 50%.

De consiguiente, por el mes de septiembre de 1981 procederá aplicar un interés penal de 1,71%, tasa mensual, que es equivalente a la tasa anual de interés corriente fijada por la Superintendencia de Bancos e Ins-

tituciones Financieras, según certificado N°1 de 1981, publicado en el Diario Oficial de 15 de julio de 1981, incrementada en un 50%.

Las tablas adjuntas han sido readecuadas en concordancia con las nuevas disposiciones sobre intereses penales contempladas en el citado decreto ley N°3.537.

Los reajustes correspondientes a imposiciones adeudadas por empleadores que las declararon oportunamente, de acuerdo con el artículo único transitorio del D.L.N°1.526, que sean pagadas durante el próximo mes de septiembre, deben liquidarse de acuerdo con la Tabla N°1 de la presente Circular. Al monto de los reajustes debe deducirse la cantidad que condone la respectiva institución al momento de efectuar la liquidación a Octubre de 1976, de acuerdo con la Tabla N°1 de la Circular N°549. Al resultado de la suma de las imposiciones con los reajustes, deducida la reajustabilidad condonada, debe agregarse 62,8% de interés penal para el mes de septiembre.

Agradeceré a Ud. dar la mayor prioridad a la difusión de la presente Circular entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,


LUIS LARRAIN ARROYO
SUPERINTENDENTE

TABLA N°1

TABLA A EMPLEARSE DURANTE EL MES DE SEPTIEMBRE DE 1981 PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y REAJUSTES DE LAS DEUDAS POR IMPOSICIONES CORRESPONDIENTES A REMUNERACIONES QUE SE PAGARON O DEBIERON PAGARSE EN LOS MESES QUE SE INDICAN.

Mes en que se pagaron o debieron pagarse las remuneraciones	Porcentaje de interés penal %	Porcentaje reajuste %
1970: NOVIEMBRE	410.340,0	467.099,0
DICIEMBRE	410.339,0	467.099,0
1971: ENERO	404.613,0	460.580,0
FEBRERO	401.699,0	457.263,0
MARZO	396.924,0	451.827,0
ABRIL	387.298,0	440.867,0
MAYO	376.707,0	428.808,0
JUNIO	369.228,0	420.293,0
JULIO	368.148,0	419.064,0
AGOSTO	364.223,0	414.596,0
SEPTIEMBRE	360.411,0	410.256,0
OCTUBRE	354.469,0	403.491,0
NOVIEMBRE	345.250,0	392.995,0
DICIEMBRE	335.987,0	382.448,0
1972: ENERO	324.151,0	368.972,0
FEBRERO	304.408,0	346.492,0
MARZO	296.304,0	337.265,0
ABRIL	280.432,0	319.193,0
MAYO	268.984,0	306.158,0
JUNIO	263.484,0	299.897,0
JULIO	252.251,0	287.107,0
AGOSTO	205.516,0	233.891,0
SEPTIEMBRE	168.168,0	191.364,0
OCTUBRE	145.948,0	166.064,0
NOVIEMBRE	138.193,0	157.234,0
DICIEMBRE	127.553,0	145.120,0
1973: ENERO	115.641,0	131.557,0
FEBRERO	111.045,0	126.324,0
MARZO	104.580,0	118.964,0
ABRIL	94.899,0	107.942,0
MAYO	79.481,0	90.386,0
JUNIO	68.727,0	78.142,0
JULIO	59.609,0	67.760,0
AGOSTO	50.923,0	57.871,0
SEPTIEMBRE	43.570,0	49.499,0
OCTUBRE	23.232,0	26.342,0
NOVIEMBRE	21.979,0	24.916,0
DICIEMBRE	20.983,0	23.783,0

1974:	ENERO	18.387,0	20.828,0
	FEBRERO	14.772,0	16.713,0
	MARZO	12.935,0	14.622,0
	ABRIL	11.217,0	12.667,0
	MAYO	10.321,0	11.648,0
	JUNIO	8.543,0	9.624,0
	JULIO	7.661,0	8.621,0
	AGOSTO	6.907,0	7.764,0
	SEPTIEMBRE	6.122,0	6.871,0
	OCTUBRE	5.091,0	5.764,0
	NOVIEMBRE	4.587,0	5.245,0
	DICIEMBRE	4.257,0	4.919,0
1975:	ENERO	3.692,0	4.305,0
	FEBRERO	3.131,0	3.680,0
	MARZO	2.553,0	3.020,0
	ABRIL	2.088,0	2.483,0
	MAYO	1.778,0	2.127,0
	JUNIO	1.466,0	1.760,0
	JULIO	1.324,0	1.602,0
	AGOSTO	1.200,0	1.462,0
	SEPTIEMBRE	1.084,0	1.330,0
	OCTUBRE	986,9	1.219,0
	NOVIEMBRE	900,6	1.120,0
	DICIEMBRE	829,4	1.039,0
1976:	ENERO	740,3	930,8
	FEBRERO	663,4	836,7
	MARZO	576,0	725,0
	ABRIL	507,3	637,2
	MAYO	455,2	571,2
	JUNIO	399,2	497,5
	JULIO	361,2	448,8
	AGOSTO	337,3	420,3
	SEPTIEMBRE	308,6	383,5
	OCTUBRE	284,6	353,1
	NOVIEMBRE	269,8	336,4
	DICIEMBRE	252,5	315,1
1977:	ENERO	234,4	291,9
	FEBRERO	217,8	270,3
	MARZO	201,8	249,0
	ABRIL	189,4	233,4
	MAYO	179,2	221,1
	JUNIO	170,3	210,7
	JULIO	161,0	199,1
	AGOSTO	152,8	189,2
	SEPTIEMBRE	144,5	178,8
	OCTUBRE	136,0	167,6
	NOVIEMBRE	130,4	161,8
	DICIEMBRE	124,0	153,9

1978:	ENERO	119,3	149,4
	FEBRERO	114,0	143,5
	MARZO	108,4	136,6
	ABRIL	103,4	130,6
	MAYO	98,9	125,8
	JUNIO	94,8	121,3
	JULIO	90,3	115,9
	AGOSTO	85,7	110,0
	SEPTIEMBRE	81,3	104,1
	OCTUBRE	77,8	100,4
	NOVIEMBRE	74,8	97,8
	DICIEMBRE	71,7	94,8
1979:	ENERO	68,3	90,6
	FEBRERO	65,3	87,5
	MARZO	61,7	82,4
	ABRIL	58,4	77,8
	MAYO	55,2	73,4
	JUNIO	52,1	69,2
	JULIO	48,7	63,3
	AGOSTO	44,9	55,9
	SEPTIEMBRE	41,7	50,0
	OCTUBRE	39,3	46,5
	NOVIEMBRE	37,0	43,4
	DICIEMBRE	34,8	40,3
1980:	ENERO	32,7	37,3
	FEBRERO	30,8	34,9
	MARZO	28,6	31,0
	ABRIL	26,6	27,8
	MAYO	24,8	24,9
	JUNIO	23,1	22,6
	JULIO	21,4	20,1
	AGOSTO	19,8	17,5
	SEPTIEMBRE	18,2	15,1
	OCTUBRE	16,6	11,8
	NOVIEMBRE	15,1	9,0
	DICIEMBRE	13,7	6,9
1981:	ENERO	12,4	5,2
	FEBRERO	10,9	4,8
	MARZO	9,3	4,0
	ABRIL	7,8	2,8
	MAYO	6,3	1,4
	JUNIO	4,8	1,3
	JULIO	3,2	0,7
	AGOSTO	(*) 1,7	-

(*) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones correspondientes a remuneraciones de agosto de 1981 convenidas o enteradas en la Caja en el período del 11 al 30 de septiembre de 1981.

TABLA N°2

TABLA A EMPLEARSE DURANTE SEPTIEMBRE DE 1981, PARA EL CALCULO DE REAJUSTE E INTERES DE CUOTAS DE CONVENIOS CELEBRADOS, CUYO PROCEDIMIENTO DE CALCULO CORRESPONDA AL FORMULADO POR CIRCULARES N°420 Y 742 DE ESTA SUPERINTENDENCIA.

Mes de celebración del convenio (*)	Porcentaje de Interés (**)	Porcentaje de reajuste (***)
1979:		
ENERO		94,0
FEBRERO		89,8
MARZO		86,8
ABRIL		81,7
MAYO		77,1
JUNIO		72,7
JULIO		68,5
AGOSTO		62,6
SEPTIEMBRE		55,3
OCTUBRE		49,4
NOVIEMBRE		45,9
DICIEMBRE		42,8
1980:		
ENERO		39,7
FEBRERO		36,8
MARZO		34,3
ABRIL		30,5
MAYO		27,3
JUNIO		24,4
JULIO		22,0
AGOSTO		19,6
SEPTIEMBRE		17,0
OCTUBRE		14,6
NOVIEMBRE		11,4
DICIEMBRE		8,5
1981:		
ENERO		6,4
FEBRERO	8,9	4,7
MARZO	7,4	4,4
ABRIL	5,9	3,6
MAYO	4,4	2,3
JUNIO	3,0	1,0
JULIO	1,5	0,9

(*) No se han considerado meses anteriores a Enero de 1979, por estimarse que convenios celebrados con anterioridad a esa fecha no están actualmente vigentes.

(**) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones de la primera cuota, de conformidad a lo expuesto por circular N°445 y N°742, de esta Superintendencia.

(***) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones de la primera cuota debidamente reajustada de conformidad a lo expresado por circular N°742, de 1981.